

OBSERVATORIO REGIONAL

DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS
ELECTORALES DE LAS AMERICAS
AMEA**

**CIUDAD DE MÉXICO
(CMDX)**

Septiembre 2020

ÍNDICE

1. SISTEMA POLÍTICO ENTIDADES FEDERATIVAS.....	4
2. ORGANISMO ELECTORAL	11
3. LEGISLACIÓN MUNICIPAL FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES.	12
3.1. Relativa a los Derechos Político-Electorales de las Mujeres.	12
3.2. Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres.....	13
3.3. Normativa Electoral Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres	21
3.4. Normativa Electoral Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género	22
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES CIUDAD DE MÉXICO.....	23
4.1. Datos Oficiales Población	23
4.2. Registro Padrón Electoral Diferenciado por Sexo Ciudad de México, México.	23
4.3. Registro Candidaturas Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	24
4.4. Registro Candidaturas Diputaciones Locales Ciudad de México. Proceso Electoral 2018	25
Candidaturas Diputaciones Locales.....	25
4.5. Registro Candidaturas Alcaldías Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	25
4.6. Registro Candidaturas Concejos Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	25
4.7. Datos Consolidados Candidaturas Ciudad de México. Proceso Electoral Local 2018.	26
4.8. Resultado Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	26
4.9. Resultado Congreso Local Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.....	27
4.10. Resultados Electorales Titulares Alcaldía de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018. .	28
4.11. Resultados de la conformación de las Concejalías de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.....	28
4.12. Datos Consolidados Resultados Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.....	29
4.13. Consolidación de Candidaturas y Resultados Electorales Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	30
4.14. Registro de Participación de Votantes Diferenciado por Sexo. Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.	30
4.15. Relación de Resultados Anteriores Elecciones del Congreso Local, Ciudad de México.....	31
4.16. Registro de la Participación Política de las Mujeres Comparando Procesos de Elecciones de Anteriores Años.	32
Registro de la Participación Política de las Mujeres.....	32
Comparando Procesos de Elecciones de Anteriores Años	32

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.....	32
5.1. Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres	32
5.2. Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.....	42
BIBLIOGRAFÍA	51

CIUDAD DE MÉXICO¹ (CMDX) – MÉXICO²

1. SISTEMA POLÍTICO ENTIDADES FEDERATIVAS

La República de México se encuentra compuesta por 31 Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México (CMDX) que es la entidad capital del Estado Unidos Mexicanos, en la que se encuentran concentrados de los Poderes Federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

La CMDX al igual que las otras 31 entidades federativas que conforma la República Mexicana cuenta con autonomía en su régimen interior, así como en su organización política establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); por tanto, el régimen de gobierno de la CDMX se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (división de Poderes). Solamente se hará referencia a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Alcaldías cuyos integrantes en la Ciudad de México se eligen por el voto popular.

El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; se elige cada seis años y la elección es directa. (Artículos 122, fracción III constitucional y 32 de la CPCM).

El Poder Legislativo de la CDMX se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integra en total con 66 diputaciones: 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 electas por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio de la Ciudad. Se eligen en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elige un suplente. (Artículo 29 de la CPCM).

La CDMX se encuentra dividida en 16 demarcaciones territoriales, las cuales son autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de la Alcaldía. Las alcaldías son parte de la administración pública y es un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales establecida en su Constitución. No existen autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías. (Artículos 52 y 53 de la CPCM).

Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México son: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

¹ La información y datos fueron proporcionados por el Instituto Nacional Electoral (INE) y por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

² Documento revisado y validado por Érika Estrada, consejera electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) de México.

Las 16 Alcaldías se integran por el Alcalde o Alcaldesa y un Concejo electo de manera directa cada tres años, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. (Artículo 53 de la CPCM). En ningún caso el número de los concejales es menor de diez ni mayor de quince.

Las personas que integran la alcaldía serán electas por planillas ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada. (Artículo 53, numeral 3 de la CPCM).

La legislación relativa a la conformación del Gobierno de la Ciudad de México especifica que:

▪ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Art. 40).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (...) (Art. 41).

A partir del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, la Ciudad de México tiene el carácter de entidad federativa y se compone por demarcaciones territoriales cuyos órganos políticos son denominados “Alcaldías”.

Asimismo, la Constitución General establece el principio de paridad de género, el cual es aplicable también para la Ciudad de México, como lo dispone el numeral 41 citado.

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México (Art. 44).

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Última reforma DOF8-05-2020.

La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

- I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...*
- II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad...*
- III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado...*
- IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México...*
- VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización política administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.*

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. ...

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo (Art. 122).*

▪ **Constitución Política de la Ciudad de México⁴**

⁴Constitución Política de la Ciudad de México

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>

f

Del poder público de la Ciudad de México. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (Art. 28).

Del Congreso de la Ciudad. A. Integración

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.*
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. ... (Art. 29).*

De la Jefatura de Gobierno: A. De la elección

- 1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México. ... (Art. 32).*

Demarcaciones territoriales

- 1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. ...*
- 4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. (Art. 52).*

Alcaldías. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

- 1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.*

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías... (Art 53)

Criterios de elección de candidaturas para Jefatura de Gobierno, Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías o instancias legislativas que definan su legislación para el nivel local.

Asimismo, el primer nivel de gobierno en la Ciudad de México, son las alcaldías. Actualmente existen 16 demarcaciones territoriales, las cuales son autónomas y están a cargo de las mencionadas alcaldías. Dichas alcaldías se integran por una alcaldesa o un alcalde y un concejo que tienen atribuciones de administración pública. Para determinar el número de integrantes del concejo (municipal) se atiende a un factor poblacional, por lo que podrán integrarse por diez, doce o quince concejales según corresponda.

▪ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁵**

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 2 de abril de 2019

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL

Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros 33 bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México. (Art. 11).

Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:

I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos. (Art. 12).

Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México. (Art. 16).

⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Información vigente conforme a la reforma publicada el 29 de julio de 2020, en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/642d1c38baebdd5df4ace9b21ae0777f906108d1.pdf>

Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. 33 Diputadas y Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.*
- II. 33 Diputadas y Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Federal y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México;*
- III. Una persona Titular de la Jefatura de Gobierno en todo el territorio de la Ciudad de México, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero;*
- IV. Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México;*
- V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:
 - a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.*
 - b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.*... (Art. 17).*

Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidatos que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectos. Se deberá registrar por separado la relación de candidatos que ejercerán su derecho a contender por la reelección. En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.

En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.

Son sujetos de reelección consecutiva sólo los candidatos que hubiesen ocupado el cargo. No podrá ser candidato a la reelección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido... (Art.23).

Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas.

Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código. Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidatos que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectos. Se deberá registrar por separado la relación de candidatos que ejercerán su derecho a contender por la reelección.

En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.

Son sujetos de reelección consecutiva sólo los candidatos que hubiesen ocupado el cargo. No podrá ser candidato a la reelección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

Cada una de las 16 alcaldías de la CDMX, cuenta con un concejo. Los concejales son los integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y cada uno representa una circunscripción y podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional, dentro de sus funciones está la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, este funcionará en pleno y mediante comisiones. Las comisiones son órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados (Art. 81 y 97 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México)⁶.

- **Últimas Elecciones Ciudad de México**

El 6 de septiembre de 2017 el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-038/2017, por el que emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, **cuya jornada electoral se celebró el 1ro de julio de 2018**⁷.

⁶ Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d1cc3c0050032249e76e8982aa755e023116720b.pdf>

⁷ <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-038-2017.pdf>

Para las elecciones 2018, 10 partidos políticos contaban con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

1. Partido Acción Nacional (PAN)
2. Partido de la Revolución Democrática (PRD)
3. Movimiento Ciudadano
4. Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
5. Nueva Alianza
6. Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
7. Partido del Trabajo (PT)
8. Partido Encuentro Social (PES)
9. Partido Revolucionario Institucional (PRI)
10. Partido Humanista CDMX

2. ORGANISMO ELECTORAL

Las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México son el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), asimismo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM) es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, Código Electoral local y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Las competencias y funciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), están referidas a la organización, el desarrollo y la vigilancia de las elecciones de la Ciudad de México, para elegir al titular de la Jefatura de Gobierno; integrantes del Congreso y las alcaldías.

El IECM se conforma por un Consejo General, el órgano máximo de dirección, integrado por una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como por Órganos Desconcentrados, representados por las direcciones distritales (una en cada Distrito Electoral de la Ciudad de México) y los Consejos Distritales (instalados sólo durante los procesos electorales locales), una estructura le permite tener presencia en toda la Ciudad de México. Además, cuenta con unidades y áreas técnicas que apoyan el trabajo de la institución. Asimismo, tiene a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM), es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos. El Pleno está integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República, que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación

ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores. (Art. 38 de la CPCM).

(...) V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. (...) (Art. 41).

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México indica:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

- 1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. (...) 4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. (Art. 50).*

3. LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES.

3.1. Relativa a los Derechos Político-Electorales de las Mujeres.

A continuación, se presenta la normativa de la Ciudad de México respecto a los derechos político-electorales de las mujeres:

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**⁸

C) En lo que se refiere al marco conceptual: (...)

III. Paridad de género. *Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.*

IV. Paridad de género horizontal. *Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de*

⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/642d1c38baebdd5df4ace9b21ae0777f906108d1.pdf>

diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México. (Art. 4).

*Cada partido político determinará y **hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.*

En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. (Art. 14).

*Los partidos políticos **promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.*

*El Instituto Electoral tendrá facultad para **rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad** de género. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros... (Art.379).*

Si bien la legislación actual ha incorporado la “Paridad en Todo” (junio 2019), la normativa electoral de la Ciudad de México, en concordancia con la Constitución, cuenta con una normativa en la cual se incorporó el cumplimiento de la Paridad en sus disposiciones.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, refiere a la paridad de género y el derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, estableciendo la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical. El criterio de paridad horizontal obliga a los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino masculino en el encabezamiento de las listas para las candidaturas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

3.2. Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres.

En la presente gestión, México aprueba la Reforma Integral de Violencia Política contra las mujeres por razón de género (abril 2020). La reforma se encuentra orientada a garantizar la plena participación de las mujeres, en un ambiente libre de violencia política en su contra, por el solo hecho de ser mujeres. Se modificaron y adicionaron de manera integral 8 leyes, siendo éstas las siguientes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La normativa electoral de la Ciudad de México, a través del Código de Instituciones, Procedimientos Electorales, la Ley Procesal Electoral, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y el Código Penal de la Ciudad de México, incorporan los alcances, tratamiento y sanciones de los casos de violencia política contra las mujeres.

▪ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

C) *En lo que se refiere al marco conceptual: ...*

V. Violencia Política. *Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.*

VI. Violencia Política de Género. *Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.*

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos

políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Art. 4).

Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes: I y II ...

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. ... (Art. 18).

Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género al interior del partido político. (Art. 242).

Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: ...

X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas... (Art. 251).

Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código; Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño; (Art. 272).

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. ...

También garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. ... (Art. 273).

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por

objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal. (Art 356).

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹

Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, ...

*I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. **El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.** Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y*

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. ...

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte; ...

e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género (Art. 3).

Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. ...

La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. ...

⁹Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dfcb92652378c13b31e85c4238cd75e3f255023e.pdf>

En los casos de violencia política en razón de género y aquellos en los que se soliciten medidas cautelares o de protección la Comisión deberá determinar sobre la adopción de las mismas en el plazo de veinticuatro horas. Las medidas pueden ser sometidas a consideración de la Comisión en todo momento por integrantes de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes. ...

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.

En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición (Art. 4).

- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹⁰**

Las Modalidades de violencia contra las mujeres son:

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

¹⁰Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9a152f2d6401de77f908638957766c6af2dca75e.pdf>

- a) *Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;*
- b) *Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;*
- c) *Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;*
- d) *Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;*
- e) *Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;*
- f) *Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- g) *Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*
- h) *Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- i) *Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;*
- j) *Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;*
- k) *Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*
- l) *Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
- m) *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- n) *Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*

- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. (Art. 7).*

- **Código Penal de la Ciudad de México¹¹**

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES...

Constituyen actos de violencia política:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;*
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en el presente Código, en contra de las personas, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;*
- c) Proporcionar información falsa, parcial o imprecisa, o bien ocultarla mediante el engaño o cualquier otro medio, para distraer el ejercicio de las funciones de representación política y pública o incidir a su ejercicio ilícito;*
- d) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación sin causa prevista por la ley, de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;*
- e) Proporcionar información incompleta, falsa de los datos personales de las candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en razón de género, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- f) Obstaculizar o impedir a las personas el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales las personas fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;*

¹¹ Código Penal de la Ciudad de México
http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf

- g) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de un género, que limiten o impidan las condiciones de igualdad para el ejercicio de la función y representación política y pública;*
- h) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;*
- i) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político electorales;*
- j) Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
- k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- l) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres.*
- m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las personas, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- n) Espiar o desprestigiar a las personas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*
- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las personas para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las personas candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. Las sanciones previstas para las*

conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres (Art.351).

La normativa de la Ciudad de México resalta la tipificación de la violencia política como aquellas acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales que tiene por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos, así como la tipificación de los actos de violencia política. Establece la caracterización de esta violencia por razones de género, la cual conlleva, patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, y la negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad. Incluye como uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La violencia política es reconocida como delito electoral, se establecen los alcances de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política, así como la resolución de procedimientos especiales y ordenar medidas de reparación integral, indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; disculpa pública, medidas de no repetición.

Centralmente con relación a los partidos y agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas deben contar con un Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género; deben abstenerse e impedir cualquier acto de discriminación y violencia.

3.3. Normativa Electoral Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

El Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM, el 8 de diciembre de 2017 emitió el IECM/ACU-CG-094/2017 por el cual aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018¹².

¹² IECM/ACU-CG-094/2017

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-094-2017.pdf>

		Paridad vertical	Paridad horizontal	Paridad transversal	Paridad histórica ¹³
Fundamentación	Definiciones	La mitad de las listas (planillas) de candidaturas al Congreso y concejalías, deberán estar integradas en igual proporción de mujeres y hombres, de forma alternada en fórmulas de titulares y suplentes del mismo género.	La mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría, alcaldesas o alcaldes o planillas para las concejalías, deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres en todos los distritos electorales de la Ciudad.	Las candidaturas a diputaciones de mayoría y titulares de alcaldías deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres, en los distritos o municipios (alcaldías CM), donde el partido haya obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior.	Las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y titulares de alcaldías de todos los partidos deberán ser de un género distinto a quién haya obtenido el triunfo electoral en el periodo electoral anterior.
	Local	Artículo 53 de la CPCM: sólo concejales. Artículos 4, 24, 28 y 29 del COIPECM.	Artículos 27 y 29 de la CPCM: Sólo diputaciones. Artículos 4, 23 y 379 del CEIPECM.	Artículo 256 del CEIPECM: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
	Federal	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 234 de la LEGIPE.	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 232 de la LEGIPE.	Artículo 232 de la LGPP: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
	Jurisprudencia	Jurisprudencia			
	17/2018.	17/2018			
	Jurisprudencia	Jurisprudencia			
	36/2015.	7/2015	-	-	
	Jurisprudencia	Jurisprudencia			
	7/2015.	6/2015.			

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

3.4. Normativa Electoral Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género

En el proceso electoral 2017-2018, el IECM no contaba con una normativa que sancionara la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, emitió la Guía para la

¹³ Dimensión incluida en la Declaración de San Salvador, suscrita en el V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, El Salvador, OEA, 2014.

atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México, con el objetivo principal de prevenir que en los comicios electorales de 2018, las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) que contendieran a puestos de elección popular y fueran víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias que pudieran ser concurrentes, se viera afectada tanto en la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido.

El pasado 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma en materias de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES CIUDAD DE MÉXICO

La relación de los datos desagregados por sexo que se presentan a continuación corresponde a las últimas elecciones federales realizadas el 1ro de julio 2018, tomando en cuenta la Ciudad de México-CDMX.

4.1. Datos Oficiales Población

Los datos de la población desagregada por sexo en la Ciudad de México son los siguientes:

Datos Población Desagregada por Sexo Ciudad de México			
Institución	Población por sexo	Número	Porcentaje %
INEGI Intercensal 2015	Mujeres	4,726,288	52.6%
	Hombres	4,259,051	47.4%
	Población Total	8,985,339	100%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Intercensal 2015^{14.7}

Los datos de población en la ciudad de México dan cuenta que las mujeres constituyen un 52,6% y los varones un 47,4%. Siendo las mujeres un porcentaje mayor al de los hombres.

4.2. Registro Padrón Electoral Diferenciado por Sexo Ciudad de México, México.

El Registro del Padrón diferenciado por sexo expresa los siguientes datos:

Padrón Electoral Ciudad de México 2018		
Sexo	Número	Porcentaje %
Mujeres	4,056,325	53%
Hombres	3,594,913	47%
Total Padrón	7,651,238	100%

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Intercensal 2015
<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=02000010&ag=09#D020000100020#divFV6207020033>

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁵

Las mujeres cuentan con un registro más alto en la composición del Padrón de la ciudad de México, alcanzando un 53% con relación a un 47% de hombres.

4.3. Registro Candidaturas Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

El siguiente cuadro refleja la relación de candidaturas presentadas para ocupar la jefatura de la Ciudad de México:

Candidaturas Jefatura de Gobierno Ciudad de México 2018					
N°	Nombre de Postulante	Partido o Coalición	Sexo		
1	María Alejandra Barrales Magdaleno	Coalición por la Ciudad de México al Frente (PAN, PRD, MC)	Mujer		
2	Mariana Boy Tamborrell	PVEM	Mujer		
3	Purificación Carpinteyro Calderón "Puri"	Nueva Alianza	Mujer		
4	Claudia Sheinbaum Pardo	Candidatura Común Juntos Haremos Historia (Morena, PT, PES)	Mujer		
5	Lorena Osornio Elizondo	Candidata sin partido	Mujer		
6	Mikel Andoni Arriola Peñalosa	PRI	Hombre		
7	Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova	Partido Humanista CDMX	Hombre		
Total Candidaturas Registradas: 7			<table border="1"> <tr> <td>Mujeres 5 (71.43%)</td> <td>Hombres 2 (28.57%)</td> </tr> </table>	Mujeres 5 (71.43%)	Hombres 2 (28.57%)
Mujeres 5 (71.43%)	Hombres 2 (28.57%)				

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁶

Para las elecciones de 2018, 7 organizaciones políticas se presentaron para ocupar la Jefatura del Gobierno de la ciudad de México, de las cuales 5 estuvieron encabezadas por mujeres como candidatas, lo cual representó un 71,3%. En el caso de los hombres, 2 candidaturas fueron encabezadas por los mismos, alcanzando un 28,57%.

¹⁵Instituto Electoral de la Ciudad de México
<https://www.iecm.mx/elecciones/proceso-electoral-2017-2018/comparativo-de-las-ultimas-elecciones-2017-2018/>

¹⁶https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerjg_main.php

4.4 Registro Candidaturas Diputaciones Locales Ciudad de México. Proceso Electoral 2018

Los datos, desagregados por sexo, para candidaturas presentadas para diputaciones locales de la Ciudad de México son los siguientes.

Candidaturas Diputaciones Locales Ciudad de México 2018					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	185	51,39%	175	48,61 %	360

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Se presentaron un total de 360 postulaciones, de las cuales 185 (51,39%) correspondieron a mujeres y 175 (48,61%) a hombres, presentándose un mayor porcentaje de mujeres candidatas con relación a los hombres, correspondiente a 2,78% puntos porcentuales por encima.

4.5 Registro Candidaturas Alcaldías Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

La relación candidaturas para las 16 alcaldías de la Ciudad de México en las elecciones 2018 fueron las siguientes:

Candidaturas Alcaldías Ciudad de México 2018					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	40	50%	40	50%	80

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Los registros de mujeres y hombres alcanzaron el cumplimiento del criterio de paridad, dado que en ambos casos las candidaturas registradas fueron del 50 % para cada uno de los sexos.

4.6. Registro Candidaturas Concejos Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

En el siguiente cuadro se presenta el registro de candidaturas para postular a la conformación de los 16 Concejos que conforman la Ciudad de México:

Candidaturas Concejo Ciudad de México 2018					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	311	51,24%	296	48,7 %	607

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Para optar a la conformación del Concejo, se presentaron un total de 607 candidaturas, 311 representadas por mujeres (51,24%) y 296 hombres (48,7%).

4.7. Datos Consolidados Candidaturas Ciudad de México. Proceso Electoral Local 2018.

Los datos que se presentan a continuación expresan el proceso local 2018 en la Ciudad de México.

Datos Consolidados Candidaturas Proceso Electoral Local 2018- Ciudad De México					
Género	Jefatura de Gobierno	Diputaciones Locales MR y RP*	Alcaldías	Concejo	Total General
Femenino	5 (71.43%)	185 (51.39%)	40 (50%)	311 (51.24%)	541 (51.73%)
Masculino	2 (28.57%)	175 (48.61%)	40 (50%)	296 (48.76%)	513 (48.67%)
Total General	7	360	80	607	1.054

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

En el proceso local, para las Alcaldías se postularon un 50% de mujeres y un 50% de hombres; en tanto para ocupar las concejalías las mujeres candidatas fueron 51,24% y en el caso de los hombres un 48,76%.

4.8. Resultado Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

Los resultados para ocupar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México fueron los siguientes.

Resultados Jefatura de Gobierno Ciudad De México 2018		
Nombre	Partido o coalición	Género
Claudia Sheinbaum Pardo	Candidatura Común Juntos Haremos Historia (Morena, PT, PES)	Femenino

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Para ocupar la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México fue electa una mujer, Claudia Sheinbaum Pardo.

4.9. Resultado Congreso Local Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

Los resultados para la conformación del Congreso Local de la Ciudad de México son las siguientes:

Integración Congreso Local Ciudad de México Por Partido y Género 2018									
Partido	Diputaciones MR		Total	Diputaciones RP ¹⁷		Total	Totales		Gran Total
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres	
PAN	0	2	2	4	5	9	4	7	11
PRI	0	0	0	2	4	6	2	4	6
PRD	0	0	0	3	3	6	3	3	6
PT	1	0	1	2	0	2	3	0	3
PVEM	0	0	0	2	0	2	2	0	2
MC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MORENA	15	14	29	4	4	8	19	18	37
ES	0	1	1	0	0	0	0	1	1
Totales	16	17	33	17	16	33	33	33	66
	48.48%	51.52%	-	51.52%	48.48%	-	50%	50%	100%

Fuente: Instituto de la Ciudad de México¹⁸.

Como resultado de la votación electoral expresada en las urnas, se obtuvo una representación paritaria del 50% en la representación del Congreso Local, conformado por 33 mujeres y 33 hombres.

¹⁷ Sala Superior al resolver SUP-REC-1176/2018 y acumulados (14 septiembre 2018), modificó la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, (SCM-JRC-169/2018 de 7 de septiembre de 2018) la cual, revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y modificó el acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que se realizó la asignación de Diputaciones al Congreso de la referida entidad por el principio de Representación Proporcional.

¹⁸ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerdmrmapa2.php

En las diputaciones por mayoría relativa las mujeres alcanzaron un 48,48% y en el caso de la representación proporcional un 51,52%.

4.10 Resultados Electorales Titulares Alcaldía de la Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

La titularidad de las alcaldías de la de la Ciudad de México, diferenciadas por sexo es la siguientes:

Resultados de las 16 Alcaldías Ciudad De México 2018					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	4	25%	12	75%	16

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Los resultados relativos a las 16 Alcaldías dan cuenta de que un 75% de las mismas están encabezadas por 12 hombres y 4 (25 %) por mujeres.

4.11. Resultados de la conformación de las Concejalías de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México¹⁹. Proceso Electoral 2018.

En el cuadro siguiente se presenta la relación de los resultados de la conformación de las 16 Alcaldías que conforman la ciudad de México.

Resultados de las Concejalías de las 16 Alcaldías Ciudad De México 2018										
N°	Delegación/ Alcaldía	Concejales MR			Concejales RP			Totales		Gran total
		M	H	Total	M	H	Total	M	H	
1	Álvaro Obregón	3	3	6	2	2	4	5	5	10
2	Azcapotzalco	3	3	6	2	2	4	5	5	10
3	Benito Juárez	3	3	6	3	1	4	6	4	10
4	Coyoacán	3	3	6	2	2	4	5	5	10
5	Cuajimalpa De Morelos	3	3	6	2	2	4	5	5	10
6	Cuauhtémoc	3	3	6	2	2	4	5	5	10

¹⁹ <http://www.iecm.mx/k/home/integracionalcaldias.pdf>

7	Gustavo A. Madero	3	3	6	2	2	4	5	5	10
8	Iztacalco	3	3	6	2	2	4	5	5	10
9	Iztapalapa	3	3	6	2	2	4	5	5	10
10	Magdalena Contreras	3	3	6	2	2	4	5	5	10
11	Miguel Hidalgo	3	3	6	2	2	4	5	5	10
12	Milpa Alta	3	3	6	2	2	4	5	5	10
13	Tláhuac	3	3	6	3	1	4	6	4	10
14	Tlalpan	3	3	6	2	2	4	5	5	10
15	Venustiano Carranza	3	3	6	2	2	4	5	5	10
16	Xochimilco	3	3	6	2	2	4	5	5	10
Totales		48 50%	48 50%	96	34 53%	30 47%	64	82 51%	78 49%	160

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Los resultados de las Concejalías de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México en 2018 dan cuenta que, de 160 representantes, se eligieron a 82 mujeres, lo cual representa un 51%, en el caso de los hombres se eligieron a 78 (49%).

4.12. Datos Consolidados Resultados Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

En el siguiente cuadro se presentan los resultados consolidados correspondientes a las elecciones de la Ciudad de México.

Consolidación Resultados Ciudad de México 2018			
2018	Femenino	Masculino	Total
Jefatura de Gobierno	1 (100%)	0	1
Congreso Local	33 (50%)	33 (50%)	66
16 Alcaldías	4 (25%)	12 (75%)	16
16 Concejos	82 (51%)	78 (49%)	160
Total	120 (49,4%)	123 (50,6%)	243

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Los resultados consolidados de las elecciones dan cuenta que, de los 243 cargos electos, las mujeres alcanzaron un 49,4% (120), en tanto los hombres un 50,6% (123).

4.13. Consolidación de Candidaturas y Resultados Electorales Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

El siguiente cuadro refleja la comparación entre las candidaturas presentadas y los resultados obtenidos en las elecciones:

Relación Candidaturas y Resultados Elecciones Ciudad de México 2018								
Sexo	Candidatas Jefatura de Gobierno	Electas/os Jefatura de Gobierno	Candidaturas Diputaciones Congreso Local	Electas/os Diputaciones Congreso Local	Candidaturas 16 Alcaldías	Electas/os 16 Alcaldías	Candidaturas 16 Concejos	Electas/os 16 Concejos
Mujeres	5 (71,43 %)	1 (100%)	185 (51,39 %)	33 (50%)	40 (50%)	4 (25 %)	311 (51,24%)	82 (51%)
Hombres	2 (28,57 %)	0 (0%)	175 (48,61%)	33 (50%)	40 (50%)	12 (75 %)	296 (48,76%)	78 (49%)
Total	7	1	360	66	80	16	607	160

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

La relación entre candidaturas y resultados, en el caso de la Jefatura de Gobierno da cuenta que, de un total de 7 candidaturas, se elige a una mujer para ocupar este cargo. Para la conformación del Congreso Local, de un total de 360 candidaturas un 51,39% correspondieron a las mujeres, en los resultados obtenidos se alcanza la paridad en tanto las mujeres y los hombres alcanzaron un 50% en la representación de esa instancia.

Por su parte, para ocupar las 16 alcaldías que conforman la ciudad de México un 50% de mujeres y hombres registraron sus candidaturas, de las cuales 4 (25%) mujeres fueron electas, con relación a 12 (75%) hombres. Para los 160 cargos correspondientes a los 16 Concejos, las mujeres alcanzaron un 51% de representación, con relación a un 49% de hombres.

4.14. Registro de Participación de Votantes Diferenciado por Sexo. Ciudad de México. Proceso Electoral 2018.

La relación de votantes que participaron en la ciudad de México es la siguiente.

Registro de Participación de Votantes Ciudad De México 2018		
Sexo	Número	Porcentaje %
Mujeres	2,894,360	55.81%
Hombres	2,292,057	44.19%

Total votantes	5,186,417	100%
-----------------------	------------------	-------------

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁰.

4.15. Relación de Resultados Anteriores Elecciones del Congreso Local, Ciudad de México.

El cuadro siguiente hace referencia a la conformación del Congreso Local, comparando las elecciones 2015 y 2018.

Integración del Congreso Local Ciudad De México									
AÑO	Diputaciones MR		Total	Diputaciones RP		Total	Totales		Gran Total
	M	H		M	H		M	H	
Asamblea Legislativa 2015	16 40%	24 60%	40 100%	14 53.85%	12 46.15%	26 100%	30 45.45%	36 54.55%	66 100%
Congreso de la CDMX ²¹ 2018	16 48.48%	17 51.52%	33 100%	17 51.52%	16 48.48%	33 100%	33 50%	33 50%	66 100%
Diferencia	0 8.48%	-7 -5.56%	-	3 25.00%	3 25.00%	-	3 13.33%	-3 -13.33%	-

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México²².

La relación de los resultados en la conformación del Congreso Local entre las elecciones 2015 y los comicios del 2018, permiten evidenciar un incremento de la inclusión de las mujeres en este espacio. En tanto en el primer caso se obtuvo un 45,5%, y como respaldo de las últimas elecciones se alcanza una representación paritaria, en tanto mujeres como hombres representan un 50%.

La relación de participación de la población que asistió a emitir su voto en los comicios 2018, en la ciudad de México, da cuenta de una mayor participación de mujeres con un 55,81%, en comparación con un 44,19%.

²⁰ <http://portal.iecm.mx/participacion2018/sistema/consultas/resultados.php?mod=1>

²¹ Conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México (publicada en la gaceta oficial de la CDMX el 5 febrero de 2017), en su artículo 29, apartado A, numeral 2., el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas por el principio de mayoría relativa y 33 por el principio de representación proporcional, esto a partir del PEL 2018.

²² https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerdmrmapa2.php

4.16. Registro de la Participación Política de las Mujeres Comparando Procesos de Elecciones de Anteriores Años.

A continuación, se presenta la relación comparada de los resultados de 7 elecciones abarcando desde el año 2000 al 2018:

Registro de la Participación Política de las Mujeres Comparando Procesos de Elecciones de Anteriores Años							
Cargo	Elecciones Año 2000 Distrito Federal	Elecciones Año 2003 Distrito Federal	Elecciones Año 2006 Distrito Federal	Elecciones Año 2009 ²³ Distrito Federal	Elecciones Año 2012 ²⁴ Distrito Federal	Elecciones Año 2015 Distrito Federal	Elecciones Año 2018 Ciudad de México
Jefas de Gobierno Electas %	0	--	0	--	0	--	1
Diputadas Electas%	19 28.79%	22 33.33%	16 24.24%	18 27.27%	22 33.33%	30 45.45%	33 50%
Delegadas y Alcaldesas Electas %	6 37.50%	5 31.25%	1 6.25%	0 0%	5 31.25%	4 25%	4 25%

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁵.

Los datos reflejan una comparación de 7 procesos electorales desde el 2000 al 2018, sobresale que en el 2018 se elige por primera vez a una mujer como Jefa de Gobierno, en tanto en los anteriores procesos electorales esta representación recaía en varones. En el caso de las diputaciones se refleja una progresión en la inclusión de las mujeres tanto en el año 2000, se contaba con 19 mujeres es decir un 28,79% y en las últimas elecciones del 2018, 33 mujeres fueron electas como diputadas, alcanzando un 50 %, como resultado de la aplicación de la normativa paritaria.

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia corresponde a impartir justicia en las elecciones y la protección de los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y ciudadanos de México, estableció jurisprudencia en materia de derechos políticos y no violencia contra las mujeres.

5.1. Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

- SALA SUPERIOR

²³<http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/publicaciones/2009/EstadisticaEleccionesResultados2009.pdf>

²⁴<http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2012/estadistica.pdf>

²⁵<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2019/IECM-DOC-001-19.pdf>

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4%2f2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia%2c4%2f2019>

- **Jurisprudencia 20/2018**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018>

- **Jurisprudencia 11/2018**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>

- **Jurisprudencia 36/2015**

SALA SUPERIOR

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del Estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de

los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2015>

- **Jurisprudencia 16/2012**

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, pues de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012>

- **Tesis XII/2018**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que

las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018>

- **Tesis LXXVIII/2016**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016>

- **Tesis LXI/2016**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en

relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXI/2016>

- **Tesis LX/2016**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación con relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>

- **Tesis IX/2016**

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo, 1, inciso l), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así

como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar al alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>

- **Tesis XXVI/2015**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015>

- **Tesis XX/2015**

SALA SUPERIOR

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser

observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015>

- **Tesis XLI/2013**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>

- **Tesis XXI/2012**

SALA SUPERIOR

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XI/2012>

N°	Expediente	Acto Impugnado	Resolutivos	Información
1	SUP-REC 1333/2018	Sentencia dictada por Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC1071/2018 relacionada con la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional, para integrar la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.	ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la mencionada Sala determinó confirmar la resolución impugnada porque el mecanismo para lograr paridad contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral de la Ciudad de México no discriminaba al partido que obtuvo menor votación, pues no era la única regla prevista para alcanzar la paridad, ni para respetar en la mayor medida posible el principio de autodeterminación de los partidos respecto del orden de prelación establecido en las listas. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto.
2	SUP-REC 1365/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1072/2018, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Ciudad de México en el expediente TECDMXLDC-	ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la mencionada Sala determinó confirmar la resolución impugnada porque el mecanismo para lograr paridad contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral de la Ciudad de México no discriminaba al partido que obtuvo menor votación, pues no era la única

		111/2018, que confirmó el acuerdo CDO2/ACU-15/18 del 2 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la alcaldía de Gustavo A. Madero.		regla prevista para alcanzar la paridad, ni para respetar en la mayor medida posible el principio de autodeterminación de los partidos respecto del orden de prelación establecido en las listas. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto.
3	SUP-REC 1366/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1082/2018, la cual modificó la diversa del Tribunal Electoral de esta ciudad en el expediente TECDMX-JLDC-120/2018, respecto de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en Benito Juárez	ÚNICO. Se confirma por razones distintas la sentencia combatida.	En este asunto se analizó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que a su vez estudió una del Tribunal local, relacionadas con asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. La Sala Superior determinó que, si bien no procedía inaplicar la fracción V, del artículo 29, del Código Local como lo hizo la Sala Regional, sino hacer una interpretación; de cualquier manera esa norma no debía ser interpretada en términos neutrales ni operar en perjuicio del género femenino, por lo que de cualquier manera se la conclusión era que la concejalía le correspondía a la fórmula integrada por mujeres. Es decir, estableció el criterio de que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, solo son procedentes cuando exista una sobre representación del género masculino, y no cuando lo sea del femenino.
7	SUP-REC 1385/2018	Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-201/2018 que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de esta Ciudad en el expediente TECDMX-JEL-153/2018 y acumulados, que a su	ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración	En el caso, se analizó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que había confirmado una diversa del Tribunal local, relacionada con la validez de una elección municipal. En la cadena impugnativa se alegaron cuestiones relacionadas con rebase de tope de gastos de campaña y otras irregularidades. En la reconsideración ante la Sala Superior se adicionó como agravios una posible vulneración al principio de paridad, por lo que la decisión del Pleno del Tribunal fue, que el medio de

		vez confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.		impugnación era improcedente porque en la instancia previa se analizaron cuestiones de legalidad y los disensos relacionados con paridad de género eran novedosos, por tanto, no se estudió el fondo del asunto.
10	SUP-REC 1391/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1075/2018, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, emitida en el expediente TECDMX/JLDC/104/2018, relacionado con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que integrarán el Alcaldía de Tlalpan.	ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la Sala responsable determinó que en el caso no ocurrió una inobservancia al principio de paridad ni una afectación al derecho de ser votada de la actora, ya que el Concejo se encontraba integrado por cinco hombres y cinco mujeres, por tanto, sí se respetó la paridad de género y que no detectó que la aplicación de las reglas previstas para lograr la paridad en las Alcaldías generó una situación de desventaja para la actora por el hecho de ser mujer. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto

Fuente: TEPJF_SRCDMX (CONFIRMAR FUENTE)

5.2. Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género

- **Jurisprudencia 21/2018**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto

u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Jurisprudencia 48/2016**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Tesis X/2017**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUES DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De la interpretación... se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y

hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando existe violencia política de género, **el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=A&sWord=>

Resoluciones o sentencias emitidas en relación a cada caso.

El IECM emitió en 2019 una evaluación sobre la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por TEPJF en el SUP-REC-1388/2018²⁶, la cual señala que, “de los 21 casos de agresiones dados a conocer contra mujeres candidatas a puestos de elección popular a nivel estatal de la Ciudad de México, el 91% correspondieron a actos de violencia política y violencia política de género”.

- **Procedimiento de atención implementado. (Medidas de protección).**

²⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

Expediente	Parte Denunciada	Hechos denunciados	Resolución de Sala Superior (Fondo)
SUP-REC-1388/2018	Periodista, Estación de Radio y Candidato a la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México	Sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó a su vez la resolución del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción anuló la elección de la alcaldía de Coyoacán, por la vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad por el uso indebido de recursos públicos y violencia política de género.	<p>Sí Existencia de Violencia política en razón de género</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ No acreditado que programa social tuviera fines electorales, o sea, que se implementara y ejecutara para favorecer al candidato de la coalición PAN-PRD-MC. Aun cuando se acreditara que se utilizó programa social que benefició a 27,226 personas, ello no sería determinante porque diferencia de votos es de 45,922 electores. ▶ <u>Valoración incorrecta de alcances de la violencia política por razones de género, ya que no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia cuantitativa que esa irregularidad tuvo en el proceso electoral.</u> ▶ Según resuelto por el Tribuna local y Sala Regional de la Ciudad de México SÍ EXISTIERON ACTOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA CANDIDATA, pero algunos no se cometieron por razón de género de la candidata. ▶ SÍ VIOLENCIA POLÍTICA: ▶ - Actos de intimidación por presencia de personas en su domicilio con carteles con mensajes denostativos: ASESINA, COYOACÁN NO TE QUIERE, ----- FUERA DE COYOACÁN, MATA VIEJITAS, TÚ QUIERES REGRESAR Y A EMILIA ¿QUIÉN LA REGRESA? ▶ -Ataques a su imagen a través de mensajes contenidos en videos, volantes y calcomanías pegadas en bardas, postes y parabrisas de automóviles: ----- LA ACTRIZ QUE USÓ A COYOACÁN PARA VOLVERSE RICA; CON ----- NO PORQUE ES CORRUPTA; CUANDO FUE DELEGADA DE COYOACÁN ... GOBERNÓ DESDE LOS CAMERINOS. <p>MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y DE PROTECCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Se ordenó al denunciado que en sus publicaciones, programas y comentarios que difunda a través de medios de comunicación, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública. ▶ Ordenó que el denunciado retirara de su perfil personal de Facebook la publicación denunciada. ▶ Se le hizo llegar al denunciado algunas publicaciones con perspectiva de género. ▶ Multa de 50 UMAS \$4,030 al denunciado y publicación de la sentencia para su difusión.

Reporte: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - TEPJF

N	Expediente	Acto Impugnado	Resolutivos	Información
1	SUP-JDC 204/2018	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el TECDMX- JLDC/034/2018 que confirmó el dictamen para la designación de candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México emitido por su Junta de Gobierno.	ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia impugnada.	En el caso se controvertió el dictamen para la designación de candidatura del Partido Humanista a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, pues en concepto de la actora era indebido, porque en el procedimiento de designación existieron actos de discriminación y violencia política en su contra. La Sala Superior determinó que el derecho político electoral de ser votada se garantizó a la actora en todo momento, pues sí participó en el proceso interno de designación de la candidatura a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incluso tuvo el carácter de precandidata y realizó actos conforme a la Convocatoria emitida para tal efecto, habida cuenta que su registro como precandidata ocurrió el tres de diciembre de dos mil diecisiete Asimismo, concluyó que el tribunal responsable sí tomó en cuenta los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género; además que, de los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advirtió que se actualizarán los supuestos de violencia de género ni discriminación, y menos que hubieran tenido incidencia en el proceso de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
2	SUP-REC 1387/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-195/2018 que en plenitud de jurisdicción validó la elección de Alcaldía de Venustiano Carranza.	PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en cuanto a la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México. SEGUNDO. Se modifica la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México,	Los recurrentes adujeron que la Sala responsable no valoró debidamente las pruebas respecto de la existencia de violencia política de género en contra de una candidata. La Sala Superior determinó, específicamente respecto de ese agravio, que era inoperante, porque se trataba de cuestiones de legalidad que no podían ser objeto de estudio en los recursos de reconsideración.

		PRIMERO	efectuado por el Tribunal Electoral local al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMXJEL-196/2018 y acumulado, para quedar en los términos consignados en la parte conducente del apartado de Efectos, de la presente ejecutoria. TERCERO. Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.	
3	SUP-REC 1388/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-194/2018 y acumulado, que declaró la nulidad de la elección de alcaldía de Coyoacán, en esta ciudad. PRIMERO	PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida. SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el apartado VIII para que implementen las medidas de protección a favor de la víctima de violencia política de género y violencia política	La Sala Regional revocó una resolución del Tribunal local, que había confirmado la declaración de validez de la elección de la alcaldía y declaró la nulidad, al estar acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de una candidata. Al analizar el caso en la Sala Superior, el Pleno determinó que no se acreditó que un programa social tuviera fines electorales y que eso fuera determinante para el resultado de la elección. Asimismo, que se valoró indebidamente los alcances de la violencia política por razón de género, porque no se acreditó el grado de afectación que esa irregularidad produjo en el proceso electoral. No obstante, dado que la existencia de la violencia política de género quedó acreditada, se implementaron medidas a su favor consistentes en garantizar su seguridad e integridad personal y generar actos y normas para prevenir nuevos hechos de violencia en perjuicio de la víctima y de las mujeres en general de la Ciudad de México.

Fuente: TEPJF

- **Cargo de Mujer Denunciante o Posible Víctima**

N°	Expediente	Cargo De La Mujer Denunciante o Posible Víctima
1	SUP-JDC-204/2018	Precandidata a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
2	SUP-REC-1387/2018	Candidata a la alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México
3	SUP-REC-1388/2018	Candidata a la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México

- **Cargo de denunciado/s**

N°	Expediente	Cargo del Denunciado o Posible Infractor
1	SUP-JDC-204/2018	Integrante de la Junta de Gobierno del Partido Humanista
2	SUP-REC-1387/2018	Militantes y simpatizantes de la Coalición de partidos de la candidatura ganadora
3	SUP-REC-1388/2018	Un conductor de un programa de radio y personas no identificadas

- **Procedimiento de atención implementado. (Medidas de protección)**

Número	Expediente	Medidas De Protección
1	SUP-REC 1388/2018	<p>Se vinculó a las siguientes autoridades para que diseñaran y ejecutaran las medidas de protección respectivas:</p> <p>A quien encabezara la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>PRIMERO: Instruir a quien correspondiera, para que, de aceptarse por la posible víctima, de manera inmediata, se llevaran a cabo las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la candidata y los familiares que ella señalara conforme a la ley. Dentro de esas medidas se debía incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima, hasta en tanto ella señalara que la violencia había cesado.</p> <p>SEGUNDO. Colaborar en el ámbito de sus atribuciones en la implementación de las acciones a desarrollar.</p> <p>Al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la presidencia de su mesa directiva:</p> <p>PRIMERO: Conforme al procedimiento legislativo que corresponda, revisara si la normativa que regula la violencia política de género y violencia política en la Ciudad de México era conforme a los estándares constitucionales y convencionales, respecto a los</p>

	<p>mecanismos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en el contexto de los procesos electorales.</p> <p>Lo anterior, tomando en consideración que conforme a la Constitución Federal todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México en la que se prevé que las autoridades adoptarán las medidas necesarias y permanentes para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>SEGUNDO. De ser el caso, en un plazo prudente, presentará la iniciativa de ley que correspondiera; turnará a la comisión o comisiones competentes para que la dictaminen y, en su caso, se expidiera la legislación para crear o modificar, o para adecuar la regulación de la violencia política de género a los estándares convencionales.</p> <p>Al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Consejero Presidente:</p> <p>PRIMERO. Previa consulta y autorización de la víctima, emitir un desplegado a cargo de tal autoridad, en dos de los principales periódicos de circulación en la Ciudad de México, en el que se informara que, durante el proceso electoral para la elección de la Alcaldía de Coyoacán, la candidata fue víctima de violencia política de género, señalando el contexto específico y mencionando que eran reprochables y se condenara por las autoridades electorales los hechos consistentes en violencia política de género y violencia política.</p> <p>SEGUNDO. Implementar las acciones necesarias para retirar la propaganda alusiva a los actos con base en los cuales se tuvo por acreditada la violencia política de género.</p> <p>TERCERO. Dar seguimiento a las denuncias o vistas que se hubieran dado a las autoridades penales competentes por los actos vinculados con violencia política de género en contra de la candidata.</p> <p>CUARTO. Evaluar la incidencia de violencia contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, con la finalidad de elaborar, antes de un año a la notificación de la sentencia, un protocolo de acciones para evitar, erradicar y atender la violencia política de género.</p> <p>A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de su titular:</p> <p>PRIMERO: Brindar acompañamiento y el apoyo que se considerara necesario a la candidata, quien por determinación tanto de autoridades federales y locales electorales era víctima por vulneración a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, en la vertiente de violencia política y violencia política de género.</p> <p>SEGUNDO: Girar instrucciones a quien correspondiera, para que se llevaran a cabo acciones y gestiones en coordinación con las</p>
--	--

		<p>instituciones facultadas y competentes a fin de que se otorgara asesoría y cuidado, si así lo requiriera, a la candidata y a los familiares (víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran).</p> <p>Por cuanto hace a los titulares de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se ordenó que se coordinaran para que, en el ámbito de sus atribuciones, concluyeran las investigaciones derivadas de las vistas que se dieron en la sentencia confirmada y, en su caso, sancionaran los actos de violencia política de género perpetrados en contra de la ciudadana.</p>
--	--	---

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, Última reforma DOF8-05-2020.

Constitución Política de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/642d1c38baebdd5df4ace9b21ae0777f906108d1.pdf>
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/642d1c38baebdd5df4ace9b21ae0777f906108d1.pdf>
- Código Penal de la Ciudad de México
http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf
- Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-094/2017
<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-094-2017.pdf>
- Instituto Electoral de la Ciudad de México
 - ▶ <https://www.iecm.mx/elecciones/proceso-electoral-2017-2018/comparativo-de-las-ultimas-elecciones-2017-2018/>
 - ▶ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerjg_main.php
 - ▶ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerdmrmapa2.php
 - ▶ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerdmrmapa2.php
 - ▶ <http://portal.iecm.mx/participacion2018/sistema/consultas/resultados.php?mod=1>
 - ▶ ¹<http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/publicaciones/2009/EstadisticaEleccionesResultados2009.pdf>
 - ▶ <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2012/estadistica.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Intercensal 2015
<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=02000010&ag=09#D020000100020#divFV6207020033>
- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d1cc3c0050032249e76e8982aa755e023116720b.pdf>

- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dfcb92652378c13b31e85c4238cd75e3f255023e.pdf>
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9a152f2d6401de77f908638957766c6af2dca75e.pdf>

Jurisprudencia/ Tesis

- Tribunal Electoral del Poder Judicial
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4%2f2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia%2c4%2f2019>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2015>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXI/2016>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2012>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>
 - ▶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=A&sWord=>